REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.347.456**

VARGAS MUÑOZ
APELLIDOS

DANNY MAGNOLIA
NOMBRES

Danny Magnolia Vargas Muñoz
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-1983**
CAMPOALEGRE
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.54	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

27-AGO-2001 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1902200-50145561-F-0036347456-20060329 **04733** 06087B 02 165176130

DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE VILLAVIEJA
ALCALDIA

000176

ACTA DE POSESION DE: Danny Magnolia Vargas Muñoz

En Villavieja, Huila, a los Doce (12) dias del mes de Julio de Mil Novecientos Noventa dos mil Veintiuno (2021), se presentó al despacho de la Alcaldia Municipal el (la) señor(a - ita) Danny Magnolia Vargas Muñoz

Con el fin de tomar posesión del cargo de Gerente ESE Hospital Municipal del Perpetuo Socorro

mediante Decreto No. 123 de fecha 12 Julio 2021

El señor Alcalde por ante su Secretaria(o), le tomó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad prometió, cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, a su leal saber y entender; el posesionado(a) presentó:

Cédula de Ciudadanía No. 36 347 456 de Campoalegre-Huila
Libreta Militar No. _____ del Distrito No. _____
Certificado de antecedentes disciplinarios No. 171129521 de fecha 12 Julio 2021
expedido por la Procuraduría General de la Nación. Certificados sobre antecedentes penales No. _____
de fecha 12-07-2021 expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
Declaración juramentada sobre bienes que posee, expedida por _____

Otros _____

Tiene una asignación mensual de 4,069,261,00

y no devenga otro sueldo del Tesoro Público.
Esta posesión rige a partir de 12 Julio 2021.

Observaciones: _____

Para constancia se firma la presente acta como aparece

El Alcalde, _____

El Posesionado, Danny Vargas M

El Secretario(a), _____

Escaneado con CamScanner

Municipio de Villavieja
Nit. 891.180.187-2

Todos Por Villavieja
Alcaldía Municip

DECRETO Nro. 123 DE 2021
(12 Julio)

"Por medio del cual se hace nombramiento en Provisionalidad del Gerente de la E.S.E HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA"

EL ALCALDE DE VILLAVIEJA HUILA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, el artículo 20 de la Ley 1797 de Julio 13 de 2016, el Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución No. 680 de septiembre 2 de 2016 del DAFP y,

CONSIDERANDO

Que en armonía con el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), Literal d) en relación con la administración pública, establece en su numeral 1 que es función del Alcalde dirigir la acción administrativo del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios de su cargo, en su numeral 2, la de nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los generales y directores de los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que la naturaleza de las **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO**, se encuentra regulada por el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, así como los artículos 38 numeral 2 de literal d y 83 de la Ley 489 de 1998: **"ARTÍCULO 194.NATURALEZA.** *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capitulo".*

Que las empresas Sociales del Estado integran la Rama Ejecutiva del poder público, en nuestro caso, en el orden municipal, en la forma que lo precisa el artículo 38, numeral 2 Literal d) y el artículo 39, inciso 4 de la Ley 489 de 1998.

Que con fundamento en el artículo 83 Ibidem *"(...) Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."*

Que el nombramiento de los Gerentes o Directores de las **EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO** en los distintos niveles y ordenes, se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Ley 1797 de 2016 en su artículo 20, en los siguientes términos: *"**ARTÍCULO 20**. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el jefe de las respectiva Entidad Territorial. En le nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los 3 meses siguientes a su posesión, ADELANTAR LOS NOMBRAMIENTOS regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio de periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por el orden judicial.*

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para el caso de los gerentes o Directores de las empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos (...)"*

Que la anterior Norma fue objeto de control constitucional por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C/046 de 23 de mayo de 2018, en el cual precisó:

"41. En consecuencia, el Legislador cuenta con una amplia potestad para determinar que ciertos cargos sean de libre nombramiento y remoción y exceptuarlos de la carrera administrativa y así determinar su nombramiento por los jefes de las respectivas entidades territoriales o, en el orden nacional, por el Presidente de la República.

"(...)

*"**42. Ahora bien, la determinación de este cargo como uno de los exceptuados de la carrera administrativa es completamente legítima.** Lo anterior, puesto que el cómo se ha expuesto ampliamente **artículo 125 de la Carta Superior no exige que todos los cargos de la función pública sean de carrera, sino que entiende que la estructura orgánica del Estado admite funcionarios y empleados públicos que no sigan esa regla.** En este sentido, **el artículo 20 de la Ley 1797 de 2106, al establecer en su inciso primero que su nombramiento se hará por el Presidente de la República, gobernadores y alcaldes como la regla general** y residual en el periodo de transición (parágrafo transitorio, incisos segundo y tercero), **regula una expresión del artículo 125 de la Constitución, lo cual se encuentra dentro del amplio margen de configuración del legislador.***

"(...)

"46. ***En conclusión, los apartes del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 acusados que establecen la designación de los directores o gerentes de la ESE como una expresión de un cargo de libre nombramiento y remoción no violan el artículo 125 de la constitución*** *ni el principio de mérito toda vez que esa misma disposición permite formas diferentes a la carrera administrativa y del concurso de méritos como formas de acceso a empleos públicos. Por lo anterior, se concluye que el cargo no prospera."*

Que, por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, mediante resolución No. 680 de septiembre 2 de 2016, señaló las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del estado.

Que así mismo, el Decreto 1427 del 1° de septiembre de 2016, expedido por el Ministerio de Salud en su Artículo 2.5.3.8.5.3. dispuso:

"Articulo 2.5.3.8.5.3. *Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal señaladas por el Departamento Administrativo de la función pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia".*

Que el mencionado Decreto, establece en su **artículo 2.5.3.8.5.5**. que:

"Articulo 2.5.3.8.5.5. Nombramiento. *El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal recaerá en quien acredite los requisitos exigidos pare el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.".*

Que el Doctor **FREDDY ORLANDO BARRAGAN ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.7.700.650 expedida en Neiva Huila, fue nombrado mediante Decreto 097 del 24 de abril de 2020 como GERENTE, Código 085, Grado 01, de la **ESE. HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA** para el cumplimiento del periodo institucional comprendido hasta el 31 de marzo de 2024.

Que el día 11 de Julio del 2021, el Doctor **FREDDY ORLANDO BARRAGAN ALVAREZ** falleció, generándose la vacancia definitiva del cargo.

Que con el fin de salvaguardar, la institucionalidad, la buena marcha y el normal desarrollo de las políticas y funciones a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA, se procedió analizar en reunión de junta directiva del día 12 de julio del 2021, la situación administrativa para solucionar de la mejor forma y manera la designación de un gerente.



Que, para realizar un posible encargo, con personal de la **ESE HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA,** se pudo determinar que solamente una funcionaria cumplía con los requisitos mínimos para este proceder administrativo. Señora **FLOR DEI ZAMBRANO BERMEO** Enfermera Asistencial, quien manifestó por escrito, que no aceptaría dicha designación, por situaciones de carácter laboral y personal.

Que en la Administración Central del Municipio de Villavieja Huila, no se cuenta con personal en su planta que reúna los requisitos mínimos para un posible encargo, mientras que se surten los tramites determinados en el artículo 20 de Ley 1797 de 2016.

Que en reunión extraordinaria de junta directiva de la **ESE HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA,** se estudió y analizo la hoja de vida de la señora DANNY MAGNOLIA VARGAS MUÑOZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 36.347.456 de Campoalegre Huila, quien cuenta con la profesión de PSICOLOGA y una especialización en Gerencia en la Organizaciones de la Salud y experiencia laboral en el sector de la salud por más de un año.

Que en reunión extraordinaria de la junta directiva, celebrada el dia 12 de julio del 2021, se aprobó por sus miembros, que se realizara la designación provisional de la mencionada profesional de la Psicología, en el cargo de gerente de la **ESE HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA,** mientras que se surtan los trámites pertinentes para la designación, nombramiento y posesión del Gerente en forma definitiva.

Que, mediante oficio dirigido al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Alcalde solicito la evaluación de competencias de la Doctora **DANNY MAGNOLIA VARGAS MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 36.347.456 de Campoalegre Huila como aspirante a ser designado Gerente de la **ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA**, petición que corresponde al momento de los hechos.

Que, teniendo en cuenta, los hechos singulares, que nos ocupan, respecto a la designación del Gerente de la **ESE HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA,** en cuanto a no contar con personal para un posible encargo, al trámite dispendioso para la evaluación de competencias del candidato elegido, es que de conformidad a lo establecido en la ley 909 de 2004

"ARTICULO 125 Constitucion Política de Colombia. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.
Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.
El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.
El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.
En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

De igual manera, la Ley 909 de 2004, expresa:

"ARTÍCULO 23. **CLASES DE NOMBRAMIENTOS**. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley". (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que existe la prohibición constitucional y legal de ingresar o ascender a los cargos de carrera administrativa mediante procesos diferentes a los señalados en la Ley; es decir, el concursos de mérito

En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo período de prueba.

Ahora bien, las entidades del Estado por necesidades del servicio, pueden proveer los empleos de carrera en forma transitoria, ya sea mediante nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad.

Sobre este particular, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 dispone que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, su última evaluación del desempeño sea sobresaliente, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el año anterior y se encuentren desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer.

Así las cosas, el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal de carrera que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada, de conformidad con las reglas precitadas.

Respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad es importante señalar que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, respecto al retiro de los provisionales, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Al respecto, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, refirió:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias

gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente; es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

"(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrita y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, la Circular Conjunta No. 00000032 del 3 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, dispuso:

"De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexequibilidad de los Actos Legislativos Nos. 01 de 2008 o 04 de 2011, o el vencimiento de duración del término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.

Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectué mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

De lo anterior se concluye que los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma.

Por ultimo y como fundamento para proceder de conformidad a esta designación de provisionalidad, se tendrá en cuenta como fundamento administrativo y juridico el concepto dado por el Departamento Administrativo de la Funcion Publica Nro. 044951 del 9 de febrero del 2021

"Sobre la designación del gerente de una Empresa Social del Estado ESE, se destaca que el Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", dispone:

"ARTÍCULO 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la

República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente Artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2001 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del Artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente Artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la Republica procederá al nombramiento de los Gerentes o Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 044951 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública 2 EVA - Gestor Normativo Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente Artículo".

De la norma referida se destaca que es facultad del Presidente de la República, de los gobernadores y de los alcaldes nombrar a los gerentes de ESE respectivos dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, para tal efecto, deberán verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes.

Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años.

Así las cosas, y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20 de la citada Ley 1797 de 2016, en el nivel territorial los gerentes de ESE serán nombrados por el gobernador o alcalde respectivo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

De igual manera el 4 de marzo de 2020, se expidió la Circular 004 de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Administrativo de la Función Pública, dando lineamientos, a efectos de dar cabal cumplimiento al mecanismo de provisión del empleo de Gerente o Director de Empresas Sociales del Estado, conforme a los siguientes términos:

"El Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 ", Pacto por Colombia, pacto por la equidad" propone lograr un consenso sobre la visión de largo plazo del sistema de salud, centrada en atención de calidad al paciente, cobertura universal sostenible financieramente y acciones de salud pública consistentes con el cambio social del país, para lo cual, es fundamental fortalecer los hospitales públicos con los mejores gerentes.

Por lo anterior y con el fin que el nombramiento de los gerentes o directores recaiga en los más idóneos, el pasado 21 de febrero se suscribió entre la Federación Nacional de Departamentos y el Ministerio de Salud y Protección Social el "Pacto por la transparencia en el nombramiento de los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado" en el cual los gobernadores se comprometieron a aplicar .en su jurisdicción estrictamente el principio de selección objetiva y el Gobierno nacional a brindar el apoyo que se requiera.

En cumplimiento de la normativa vigente1 el Gobierno nacional dispuso de manera gratuita las herramientas que permitirán evaluar las competencias que deben acreditar los aspirantes que postulen los gobernadores y los alcaldes a ocupar dicho empleo en las Empresas Sociales del Estado, para lo cual se habilitó el correo selecciongerentesese@funcionpublica.gov.co al que podrán remitir sus solicitudes de acompañamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública".

En el marco de lo anterior, los Gobernadores se comprometen a aplicar en su jurisdicción el principio de selección objetiva y el Gobierno Nacional a brindar el apoyo que se requiera, con las herramientas que le permitan evaluar las competencias que deben acreditar los aspirantes que postulen los Gobernadores y Alcaldes para ocupar

el cargo de Gerentes de las ESE, esto es que se establece la selección por mérito de las personas más idóneas para ocupar dichos cargos.

Ahora bien, con relación al encargo de los Gerentes de las ESES, el Decreto 1083 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado." (Subrayado fuera de texto)

Así, en criterio de esta Dirección Jurídica, al presentarse una falta absoluta del Gerente o Director de una Empresa Social del Estado, con el objetivo de no afectar la continuidad en la prestación de los servicios en la empresa, el Alcalde como nominador, podrá, designar en forma temporal mediante encargo a un empleado de la misma institución o de otra entidad de la Administración municipal, mientras se nombra el titular cumpliendo con el procedimiento y los requisitos establecidos en la ley para dicha designación.

Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 044951 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública 3 EVA - Gestor Normativo Si en la Administración o en la Empresa Social del Estado no hay un empleado con los requisitos exigidos para ser encargado como gerente, se tendrá que certificar dicha situación y se procederá a nombrar de forma temporal o transitoria a una persona particular que cumpla con los requisitos requeridos, quien estará vinculado mientras se adelanta el proceso de selección para proveer de forma definitiva el empleo...."

En merito a lo expuesto:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - NOMBRAR en PROVISIONALIDAD la Doctora **DANNY MAGNOLIA VARGAS MUÑOZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 36.347.456 de Campoalegre Huila, en el cargo de **GERENTE** Código 085 Grado 01 de la **E.S.E. HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA**, con efectos fiscales y administrativos a partir del 12 de julio de 2021.

PARAGRAFO: La presente provisionalidad tendrá efectos, vigencia y duración, hasta el momento que se realice la designación en propiedad y en forma definitiva del Gerente de la **E.S.E. HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA**, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el artículo 20 Ley 1797 de 2016 y decreto 785 del 2005

ARTICULO SEGUNDO. - Remitir copia del presente Decreto a la Junta Directiva de la **E.S.E. HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA** y a la Dirección Local de Salud Municipal de Villavieja, para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO. - Comuníquese por escrito el presente Acto Administrativo de nombramiento a la Doctora **DANNY MAGNOLIA VARGAS MUÑOZ** y, en caso de aceptación del mismo, désele posesión del cargo previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO CUARTO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Dado en Villavieja Huila, a los 12 días del mes de julio de 2021.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ANDRES CHARRY PERDOMO
Alcalde

MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS
Asesor Jurídico Externo